

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45, Torre Central, Complejo Virrey, Piso 5
j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 2024-00168

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por **DIADER QUICENO RODRIGUEZ** en contra del **GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO, DE LA DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

II. EL ESCRITO DE TUTELA

El accionante formuló demanda de tutela con miras a que se le proteja su derecho al debido proceso, el cual considera está siendo vulnerado por el Juzgado accionado y que fundamenta en los siguientes hechos los cuales se exponen brevemente:

Manifiesta que instauro proceso verbal de acción de protección al consumidor financiero, expediente 2023-4815 radicado 2023105806-014-000, donde funge como demandado **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.S.**, y que fue conocido por el despacho del Grupo de Funciones Jurisdiccionales uno, de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Indica que el 10 de octubre de 2023 fue notificado por estado al auto admisorio de la demanda y el 10 de noviembre de 2023, la parte pasiva aporta poder otorgado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien el 14 de noviembre contesta demanda y propone excepciones.

Aduce que el poder otorgado al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Ávila, no cumple con la requisitos legales ya que quien otorga le pode por parte de **BBVA SEGUROS** no cuenta con la facultad para ello, según consta en el certificado de cámara de comercio la persona que cuenta con dicha facultad es la señora **ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**.

Informa que advirtió de la situación a la entidad accionada mediante escrito del 24 de noviembre de 2023, pero que sorpresivamente la titular de la delegatura resolvió: *“...De acuerdo con lo expuesto, el certificado de existencia y representación legal aportado con el poder especial que reposa en el derivado 011-000 y aportado también con la contestación de la demanda que reposa en los derivados 012-000 y 013-000 es suficiente para acreditar que ALEXANDRA ELIAS SALAZAR tiene la calidad de representante legal judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y cuenta con la facultad de otorgar poder especial, para todos los efectos legales...”*

Seguidamente indica que, la parte pasiva en el proceso verbal aporta sustitución de poder del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, al abogado Santiago Rojas Buitrago, sin que se aporte trazabilidad de conferencia, como tampoco se avizora que el mismo cuente con nota de autenticación mediante presentación personal en algún despacho Notarial y/o entidad que ejerza las funciones de notariado y que mediante audiencia inicial, celebrada el 15 de febrero de 2024, no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 01 de febrero de 2024 esto es: *“...Por último, sobre la acreditación de la calidad de profesional del derecho se requiere para acreditar el derecho de postulación, la cual puede acreditar exhibiendo su tarjeta profesional en audiencia o aportándola al expediente para que se le reconozca personería jurídica, situación que no obstaculiza tener por contestada la demanda...”*

Finalmente argumenta que, la accionada impartió un trámite inadecuado al momento de reconocerles personería a los abogados de la pasiva en el proceso verbal, estructurando un defecto procedimental absoluto que lesionó el debido proceso, por lo que debió la entidad accionada no reconocerle personería jurídica y tener por no contestada la demanda y solicita sean acogidas las pretensiones de la demanda de tutela.

III. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO, DE LA DELAGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COLOMBIA: El accionado informa que efectivamente conoce del proceso de acción de protección al consumidor expediente 2023-4815 y que las actuaciones adelantadas por la Delegatura se han surtido en estricto apego a la ley sustancial y procesal.

Respecto de los argumentos del accionado frente a su inconformidad considera que con los certificados aportados por la parte pasiva en el poder especial y en la respuesta de la demanda, son suficiente para acreditar que Alexandra Elías Salazar tiene la calidad de representante legal judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Indica además, que frente a la aceptación del poder esta puede ser tácita cuando se ejerce el poder otorgado, así como sucedió en el expediente, con la respuesta de la demanda aportada por el apoderado judicial, quien acepta el poder ejerciendo su calidad de abogado, también se verifico los antecedentes de los apodados y la vigencia de la tarjeta profesional, además en audiencia se exhibió su tarjeta profesional para que se le reconociera personería jurídica y que ello no obstaculizo tener por contestada la demanda.

También informa que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se puede descargar de la página web de la entidad en cualquier momento y si bien el actor se duele de la fecha de expedición del certificado aportado al expediente, lo cierto es que incluso para el mes de marzo del año 2024 la representante legal que otorgó el poder en la acción de protección al consumidor, aún contaba con dicha calidad.

De forma tal, que solicita negar por improcedente el amparo alegado por el peticionario, en razón a que la delegatura no ha vulnerado derechos fundamentales del accionado.

BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Indica que las afirmaciones del accionante son erróneas ya que con la respuesta a la demanda se aportó certificado de existencia que permite evidenciar que la calidad de la doctora Alexandra Elías Salazar, como se muestra;

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Alexandra Elías Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

Así como también, el poder conferido fue allegado oportunamente desde el correo de judicialesseguros@bbva.com, al correo de la delegatura jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Argumenta que los fundamentos jurídicos del tutelante, están encaminados a que no se tengan por contestada la demanda y así no tener en cuenta la excepción de prescripción alegada por la parte demandante, la cual próspero y dio por terminado el proceso verbal.

Solicita negar las pretensiones de la demanda de tutela por improcedente.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

El derecho al debido proceso está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-176 del 2021 dispuso: *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”*

Frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias, ha fijado la corte constitucional los siguientes requisitos, los cuales deben cumplirse en su totalidad: *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las*

partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna ; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.¹

Requisitos específicos de procedencia:

Se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- **Defecto orgánico:** Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

- **Defecto procedimental absoluto:** Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento.

- **Defecto fáctico:** Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

- **Defecto material o sustantivo:** Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas.

- **Error inducido:** Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación:** Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial.

- **Desconocimiento del precedente:** Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-021-22.

- **Violación directa de la Constitución:** Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.²

Acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es menester el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial para que se habilite la posibilidad de estudio por vía de tutela además de la interposición de esta acción subsidiaria dentro de un lapso razonable. Para ello, se observa que el principio de subsidiaridad es un elemento esencial de estudio dentro de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales el cual evoca la necesidad de interponer todos los recursos que tiene a su alcance el accionante.

Frente al principio de subsidiaridad ha dicho la corte constitución en sentencia de Tutela T-036-2017, lo siguiente:

“...La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias...”³

De entrada se advierte que la demanda de tutela no está llamada a prosperar, en medida en que, este mecanismo constitucional no es el medio adecuado para impartir las órdenes pretendidas en el escrito de tutela, con ocasión a su carácter subsidiario.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2018

³ Corte Constitucional, Sentencia T 036 DE 2017.

En el caso concreto, revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante radica en su inconformidad con el reconocimiento de personería jurídica al abogado designado por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., pues considera que la persona que otorga el poder no estaba facultada para tal fin. En el particular, no encuentra este Despacho que por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera se hubieran vulnerado los derechos del accionante, ya que el trámite dado al proceso es el que legalmente corresponde.

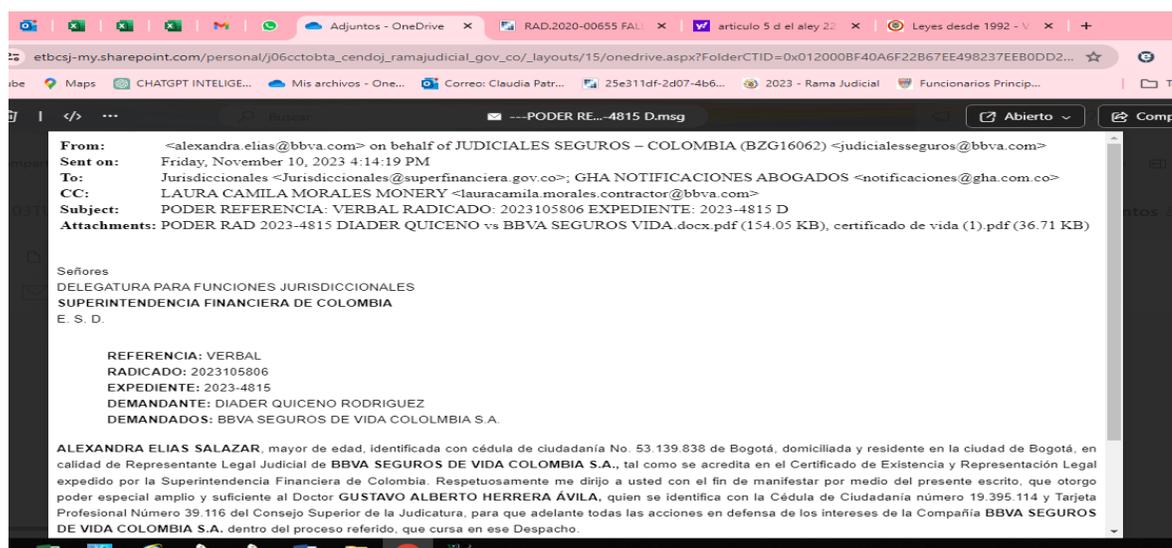
Debe tenerse en cuenta que a voces de lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, indica;

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”⁴

Como existe prueba que el poder salió del correo de la entidad demandada con los anexos pertinentes, como se evidencia en el archivo [2023105806-011-000](#) del proceso verbal remitido por la Delegatura accionada. Para este despacho es suficiente para reconocer que la Delegatura no obró de manera antojadiza o subjetiva pues aplico las normas aplicables al caso, es esto es conforme a derecho, pues la ley 2213 de 2023, suprime los requisitos de presentación personal de los poderes, pues por extraño que parezca, se aplica el principio de la buena fe.



⁴ Artículo 5, Ley 2213 de 2022.

También probó la parte pasiva, la facultad del Representante Legal Judicial la poderdante **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR**, que le permite representar a la persona jurídica en proceso judicial, así como también dar por a otro apoderado para que cumpla con el mandato.

Así mismo, se evidencia que la parte accionante contaba con la oportunidad de solicitar la nulidad de lo actuado en el momento en que se reconoció personería a la apoderada y que también se le concedió la oportunidad procesal para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Delegatura accionada y como se evidencia en el link aportado por el Despacho, el término de ejecutoria venció en silencio, lo que condujo a que la sentencia quedara en firme.

Por ello es preciso advertir que la acción de tutela no tiene por objeto revivir términos judiciales expirados, ni constituye una instancia más dentro de un proceso ordinario, máxime cuando las partes han tenido a su disposición los recursos de ley.

Por último, se precisa que la ausencia de los requisitos generales de la acción de tutela en contra de providencia judicial obliga al rechazo por improcedente, desde esa perspectiva, no es viable acceder al resguardo solicitado por el accionante respecto a los derechos fundamentales invocados, por consiguiente, se negará la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá**,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo solicitado por el señor **DIADER QUICENO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito al Juzgado accionado tanto como al extremo accionante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
JUEZA

Firmado Por:
Hilda Maria Saffon Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 06
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43908d2a3a8d77fd3722d6456cd1ab313c44d5a6ac064ed524e3f583ea30a3ba**

Documento generado en 02/05/2024 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>